

Poder Judicial de San Luis

INC 1115/1

"INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Y CULTO DE SAN LUIS- COMUNICA DECRETOS N°152 MGJYC 2019 Y N°352 MGJYC-2019 ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS- 21 DE ABRIL 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019.-II CUERPO"

San Luis, cinco de Julio dos mil diecinueve-

AUTO INTERLOCUTORIO TEP – 18-2019

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ESCEXT 12011136 de fecha 05/07/2019) interpuesto en autos: INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Y CULTO DE SAN LUIS- COMUNICA DECRETOS N°152 MGJYC 2019 Y N°352 MGJYC-2019 ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS- 21 DE ABRIL 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019.-II CUERPO (INC 1115/1)

CONSIDERANDO:

I- Que conforme ESCEXT 12011136 de fecha 05/07/2019 se presenta CARLOS JOSE A. SERGNESE, apoderado de la "ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE, en el carácter de autos y dice que viene a interponer Recurso de Reposición, con apelación en subsidio, en contra del proveído dictado el día 4 de Julio.

Sostiene que conforme surge del acto del escrutinio realizado, en su oportunidad, respecto de la Mesa N° 916, Circuito 41 de Juan Jorba Departamento Pedernera, del acto eleccionario del día 16 de junio del presente año, al abrirse el sobre donde estaban guardadas varias boletas, EL UNICO que impugnó el mismo y solicitó se procediera a declararlo nulo fue el Dr. Diego González, apoderado de la "Alianza Frente Unidad Justicialista"; por lo tanto, V.E. para el resto de los partidos y/o Alianzas que presentaron candidatos a Comisionados Municipales, quienes no lo impugnaron, ha quedado firme la resolución dictada por el Acta N° 27 Protocolo TEP -2019 , de "Declarar la no validez del voto en cuestión."

Afirma entonces el recurrente, que ello implica que los demás partidos o

Poder Judicial de San Luis

alianzas que no impugnaron no tienen legitimación para participar en el presente; por ello V.E. el traslado “amplio” ordenado en proveído del día 4 de Julio resulta a todas luces, improcedente, y que no puede incorporar a ésta incidencia, a otras partes, distintas a las que están en el conflicto.

Amplia y refiere que el proveído dictado el día 4 de julio sólo provee, el Recurso de Inconstitucionalidad Reglado, (art. 285 C.P.C.yC), pero no se ha tenido por presentado el Recurso de Inconstitucionalidad no reglado por Arbitrariedad, expuesto en el objeto, y fundamentado en el punto IV del escrito presentado y proveído el 4 de julio.

Se tiene por reproducidas las demás referencias en honor a la brevedad.

Tal como ha sido interpuesto el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio, debe ser rechazado conforme se expone a continuación.

La providencia recurrida de fecha 04/07/2019 reviste el carácter (providencia simple), contra ella el recurrente deduce conjuntamente recurso de revocatoria y apelación en subsidio; es necesario tener en cuenta las normas procesales aquí aplicables.

El art. 238 del C.P.C.C. –al referirse al recurso de reposición- establece que éste “... *procederá únicamente contra las providencias simples, **causen o no gravamen irreparable**, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio*” (resaltada negrita nos pertenece).

A su turno, el art. 241 del C.P.C.C. dispone que “*La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea **apelable***.” (resaltado negrita nos pertenece), y –en concordancia con ello- el art. 242 del C.P.C.C. establece que “*El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de ... 3°) **Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva***.” (resaltado negrita nos pertenece).

De las normas transcritas se advierten sustanciales diferencias a la hora de impugnar una “providencia simple” jurisdiccional, pues mientras que el recurso de reposición procede contra ella en todos los casos –cause o no gravamen de insusceptible reparación ulterior-, cuando tal remedio va

Poder Judicial de San Luis

acompañado del de apelación en subsidio se exige que la providencia atacada **ocasiona un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.**

Tales previsiones procesales demandan del recurrente que articule un recurso de reposición –o revocatoria- adicionando a éste el de apelación en subsidio, la carga de alegar y patentizar –en forma autónoma- las particulares causales que conducen a la **admisibilidad** del remedio intentado en forma subsidiaria, argumentando específicamente sobre el **gravamen que la providencia simple impugnada le causa y sobre la imposibilidad de que aquél sea reparado por la sentencia definitiva.** Sólo así este TEP podrá contar con los elementos de juicio suficientes para –fundadamente- conceder el recurso puesto que, caso contrario, no tendría más resorte que denegarlo. (tal como sucede en el sub lite).

Se ha sostenido que la tarea de conceder los recursos de apelación requiere de los jueces que constaten liminarmente sus requisitos de procedencia, y resulta ser la contracara de las facultades que poseen dichos magistrados para denegar tales remedios cuando hayan sido interpuestos contra decisiones inapelables –entre otros posibles supuestos- (cfr. doct. Cámara Nac Cont. Adm. causa C-1427-AZ1 “Zudaire”, res. del 4-VIII-2009; C-1433-AZ1 “Aizpurua”, res. del 6-VIII-2009, entre otras). Y si la concesión de un recurso de apelación –o su denegatoria-, cualquiera fuere el ordenamiento procesal aplicable, corresponde al juez de la instancia del que emana la sentencia o resolución apelada, ello lo es sin perjuicio de que dicha tarea resulte complementada luego con el más exhaustivo examen de admisibilidad que deba practicar la Alzada conforme las normas en juego (cfr. doct. doct. Cámara Nac Cont. Adm, causas P-335-BB1 “Asociación Médica de Bahía Blanca”, res. del 22-V-2008; R-361-MP1 “Sosa”, res. del 3-VI-2008; C-1427-AZ1 “Zudaire”, cit.; C-1433-AZ1 “Aizpurua”, cit.; entre otras).

Adviértase que, tal como se desprende del recurso de revocatoria con apelación en subsidio articulado por el quejoso contra la providencia simple de fecha 04/07/2019, no ha dedicado ningún párrafo a justificar la **admisibilidad de su apelación ad eventum** .

En consecuencia, este Tribunal, obligado a realizar examen preliminar

Poder Judicial de San Luis

ponderando dicha falencia, se pronuncia por la denegación del recurso.

Determinado lo anterior, es oportuno destacar que el recurrente pretende colocar en crisis la sustanciación de la vía recursiva por él incoada, privando la bilateralidad exigida en el art. 281 ter del CPCC.

En consecuencia, en los términos del art. 239 in fine del CPCC, por ser manifiestamente inadmisibile el recurso de revocatoria incoado es que debe ser rechazado. En este sentido la vía recursiva aquí intentada respecto de (...) providencias simples, es decir aquellas de mero trámite que tienen por finalidad ordenar e instruir el proceso.... Deben ocasionar agravio al litigante, para autorizar el recurso, siendo necesario para su admisibilidad, señalar el interés en obtener un nuevo y distinto pronunciamiento. Que causen gravamen irreparable, es decir, no susceptibles de ser reparados mediante la sentencia definitiva (...) (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: Curso de Derecho Procesal (parte especial). Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1978, pp. 239- 240); extremo que no se observa en autos.

En el mismo sentido se tiene dicho desde antaño que (...) Resulta necesario que el recurso se presente convenientemente fundado indicándose el error cometido en la resolución atacada o el agravio que la misma infiere al recurrente, ya que no puede exigirse al juez que adivine los motivos del reclamo, ni se concibe una fundamentación posterior, pues al ser el mismo tribunal el que debe entender en la admisibilidad y fundabilidad del recurso (cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "Recurso de reposición", Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 23.)

La apelación en subsidio así enervada y por las razones expresadas resulta inatendible (cfr. art. 242 CPCC).

Finalmente, en relación a la petición de ampliación de la providencia de fecha 04/07/2019, adviértase que este TEP tuvo por interpuesto el recurso de inconstitucionalidad local (Provincial) en los términos del art. 281 bis y ter.(es comprensiva de la causal reglada y no reglada)

Pretender la ampliación en los arts. 285 del CPCC; deviene improcedente, por cuanto no está previsto que este TEP se pronuncie y/o sustancie respecto de una eventual queja por hipotética denegación de recurso.

Poder Judicial de San Luis

Por ello **SE RESUELVE:**

1-Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoada mediante ESCEXT 12011136 de fecha 05/07/2019 en contra de la providencia de fecha 04/07/2019.

2- Rechazar la ampliación de la providencia de fecha 04/07/2019 en los términos del art. 285 del CPCC, por improcedente.

NOTIFIQUESE.

SE PROVEE CON HABILITACION DE DIA Y HORA.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por el Dr. CARLOS ALBERTO COBO-Presidente, Dr. Jorge Sabaini Zapata Vocal- Dra. Estela Inés Bustos, Vocal -Tribunal Electoral Provincial.